



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 139-2016-MPH-GM

Huaral, 24 de junio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 10816 de fecha 18 de mayo del 2016, presentado por don CARLOS ALBERTO DIAZ URIBE, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 164-2016-MPH-GAF de fecha 12 de abril del 2016, Informe N° 497-2016-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 164-2016-MPH-GAF de fecha 12 de abril del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, Resuelve:

Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE, la solicitud presentada por don CARLOS ALBERTO DIAZ URIBE, en consecuencia RECONOCER, el importe de S/36,290.05 Nuevos Soles, por concepto de Reconocimiento de Compensación de Tiempo de Servicios-CTS correspondiente del 02 de febrero de 1992 al 31 de octubre del 2011.

Artículo Segundo.- DISPONER, que el importe de S/ 36,290.05 Nuevos Soles, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CTS, a favor de don CARLO ALBERTO DIAZ URIBE, sea abonado en el año 2018, 2019 y 2020, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera Cooperativa de ahorro y crédito "SAN ISIDRO" en la cuenta N° 0029817-1-4-001, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, aprobado por el D.S. N° 001-97-TR.

Que, mediante expediente administrativo N° 10816 de fecha 18 de mayo del 2016, don Carlos Alberto Díaz Uribe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 164-2016-MPH-GAF, que declara procedente su derecho reconociendo el pago de CTS desde el 02 de febrero de 1992 al 31 de octubre del 2011, siendo que la citada resolución no se ajusta a ley, causándole agravio en el extremo del cálculo del primer periodo desde el 02 de febrero de 1992 al 31 de mayo del 2001.

Por ello, en el primer y segundo fundamento de hecho el recurrente indica en su escrito, que la resolución mencionada no se encuentra arreglada a derecho, debido a que en el periodo desde el 02 de febrero de 1992 al 31 de mayo del 2001 se hace un cálculo que no es correcto, señalando para ese periodo la suma de S/4,110.58 soles, cifra que corresponde a 09 años y 04 meses, sobre el particular, precisa, que la Gerencia efectúa una liquidación errada de los beneficios reclamados, toda vez que ha tomado como única referencia del monto computable el haber básico histórico percibido por el recurrente, de manera sucesiva, durante su desempeño como trabajador obrero al servicio de la Municipalidad.

Que, en el tercer y cuarto fundamento de hecho el administrado manifiesta que ha sostenido reiteradamente que para el cálculo de la CTS, la Gerencia debió tomar en cuenta, la última remuneración percibida por el recurrente, al momento de su cese, conforme se aprecia en su solicitud que se ha estimado el total reclamado en la suma señalada que es superior a la ordenada a pagar. Es decir que la Gerencia, para efecto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

liquidar los beneficios solicitados, como es Compensación por Tiempo de Servicios, debió tener en cuenta la última remuneración mensual del trabajador y no el haber básico histórico del trabajador. En el cálculo del segundo periodo, se encuentra conforme efectuándose un adecuado cálculo utilizando la última remuneración.

En este sentido, conforme lo establece el art.9° del T.U.O de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado con el Decreto Supremo N°001-97-TR, dispone:

"Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20".

De otro lado, es concordante con los artículos 19° y 20° de la norma acotada, en el cual precisa:

"Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal. (Inciso modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051, del 02-08-2003)."

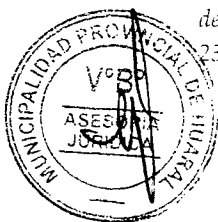
"Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal".

Pero sin embargo, el recurrente cuando ingresó a laborar en esta corporación edil ostentaba el régimen de la actividad pública conforme lo señalaba el Art. 52° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 23853, que establecía textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente".

Por consiguiente, el cálculo de liquidación de CTS se basa en que el recurrente prestaba servicio bajo el régimen de la actividad pública y se configuraría lo señalado en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 que establece:

"c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

(*) Inciso c) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25224, publicada el 03-06-90.

En consecuencia, esta Gerencia, considera que la Resolución Gerencial N° 164-2016-MPH-GAF, se encuentra conforme a ley por la forma y el fondo en todos sus extremos, ya que se han desarrollado las razones de orden técnico -jurídico que desvirtúan el presunto agravio.

Que, mediante Informe N° 497-2016-MPH/GAJ de fecha 31 de mayo del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, concluyendo que se declare Infundado el recurso de apelación presentado por Don Carlos Alberto Díaz Uribe, contra la Resolución Gerencial N° 164-2016-MPH-GAF, conforme a los fundamentos expuestos en el referido informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

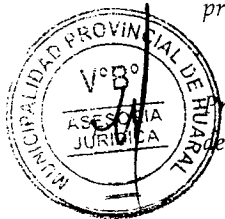
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS ALBERTO DIAZ URIBE**, contra la Resolución Gerencial N° 164-2016-MPH-GAF, de fecha 12 de abril del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado **CARLOS ALBERTO DIAZ URIBE**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal